

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LX

TEGUCIGALPA, HONDURAS, SABADO 12 DE ENERO DE 1935.

NUM. 9.495

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N.º 14

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Auméntase en (L. 175 000.00) ciento setenta y cinco mil lempiras la Partida 3ª, Capítulo XVII, Departamento de Guerra, Marina y Aviación, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente, para los meses que faltan del presente año económico, a la cual imputará el Poder Ejecutivo los gastos imprevistos del Ramo de Guerra y los demás que ocasionen otros servicios y necesidades del mismo ramo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.

ANTO C. RIVERA,
Presidente.

M. A. BATRES,
Secretario.

RODOLFO Z. VELÁSQUEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 9 de enero de 1935.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JULIO LOZANO H.

DECRETO N.º 15

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase en (L. 25 000.00) veinticinco mil lempiras la Partida 7ª, Capítulo VI, Departamento de Instrucción Pública, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.

ANTO C. RIVERA,
Presidente.

M. A. BATRES,
Secretario.

RODOLFO Z. VELÁSQUEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 8 de enero de 1935.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JULIO LOZANO H.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 14, 15 y 16.—Enero de 1935.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdos del N.º 128 al 135. Agosto de 1934.

AVISOS

DECRETO N.º 16

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la excitativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que se provea la uniformidad del Escudo que deben usar los Consulados y Legaciones de la República; y

Considerando: que conviene establecer la uniformidad indicada no sólo para Consulados y Legaciones sino para todos los usos, de modo claro y general,

DECRETA:

Artículo 1º.—El Escudo Nacional que debe usarse es un triángulo equilátero. En su base hay un volcán entre dos castillos, sobre los cuales está el arco iris, y debajo de éste, tras el volcán, se levanta un sol esparciendo luz. El triángulo colocado sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares. En torno de él un óvalo que contiene en letras de oro: "República de Honduras, libre, soberana e independiente.—15 de Sepbre. de 1821". En la parte superior del óvalo aparece una aljaba llena de flechas, de la que penden cuernos de la abundancia unidos con un lazo, y descansando todo sobre una cordillera de montañas en las que descuellan tres árboles de roble a la derecha y tres pinos a la izquierda y, en distribución conveniente, las minas, una barra, un barreno, una cuña, una almádana y un martillo.

Artº 2º.—El presente decreto empezará a regir veinte días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a diez de enero de mil novecientos treinta y cinco.

ANTO C. RIVERA,
Presidente.

M. A. BATRES,
Secretario.

RODOLFO Z. VELÁSQUEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de enero de 1935.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

ABRAHAM WILLIAMS.

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Acuerdo N.º 128

Tegucigalpa, 23 de agosto de 1934

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el acuerdo expedido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y E. C., que dice:

"Tegucigalpa, agosto 22 de 1934.—En vista de la solicitud presentada por los señores Contratistas de Aguardiente del departamento de Cortés, don Rubén D. Cobos y don Belisario Rivas R., la Dirección General de Rentas, en el uso de sus facultades.—Acuerda:—1º—Permitir a los solicitantes que en el alambique del Contratista don César Apud, destilen el aguardiente que necesitan para dar cumplimiento a su contrata, quedando obligados a tener depósito separado cada uno de ellos, lo mismo que tanques, fermentos y demás útiles que se necesitan en la fábrica.—2º—El Administrador de Rentas respectivo queda encargado de la vigilancia de las fábricas de aguardiente, a efecto de que este acuerdo se cumpla sin perjuicio de los intereses fiscales y de los otros contratistas.—3º—Dése cuenta de este acuerdo al Ministerio de Hacienda para su aprobación.—Comuníquese.—Mariano P. Guevara.—M. R. Durón, Srío.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h.

Acuerdo N.º 129

Tegucigalpa, 23 de agosto de 1934

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de . . . (L. 100 00) cien lempiras, que por la Tesorería General de la República se hará efectiva al señor don José A. Sandoval, o a su re-

presentante legal P. M. Benjamín Mejía Z., como medio sueldo de ley que le corresponde por la rendición de las cuentas que manejó en su carácter de Tesorero de la Junta de Carreteras del departamento de Yoro, durante los meses de agosto a marzo del año económico de 1932 a 1933, según sentencia firme dictada por el Tribunal Superior de Cuentas con fecha veintinueve del mes en curso.

El gasto se imputará a la Partida 1a., Capítulo XXIX, Gastos de las Rentas, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h.

Acuerdo N.º 130

Tegucigalpa, 23 de agosto de 1934

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de . . . (L. 97.00) noventa y siete lempiras, que por la Administración de Aduana de Amapala se hará efectiva a la casa comercial «Pablo Uhler & C.», de aquel puerto, por combustible suministrado para servicio del vaporcito nacional «Lempira», durante el presente mes, según factura que obra en poder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 8a., Capítulo XXVIII, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h.

Acuerdo N.º 131

Tegucigalpa, 23 de agosto de 1934

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el acuerdo expedido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y E. C., que dice:

"Tegucigalpa, agosto 22 de 1934.—Siendo justos los motivos en que se funda el Contratista don Joaquín Quesada, para pedir que se le permita centralizar su fábrica de aguardiente en la Receptoría de Rentas del Círculo de Olanchito, la Dirección General de

Rentas—Acuerda:—19—De conformidad, quedando obligado el señor Quesada a instalar a su costa en el mismo local que ocupa la Receptoría de Rentas del Circuito expresado, su fábrica de aguardiente con todas las restricciones que establece la contrata aprobada por el Ejecutivo, quien se reserva el derecho de mandar a centralizar la fábrica a otro lugar porque se observe poca realización de la especie o por cualquier otra causa que se estime justa; y—20—Dar cuenta al Ministerio de Hacienda con este acuerdo para su aprobación.—Comuníquese.—Mariano P. Guevara M. R. Durón. Srío.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h.

Acuerdo N° 132

Tegucigalpa, 23 de agosto de 1934

En vista de la solicitud presentada el 8 del mes en curso, por la señorita Rosalía Moncada, y de la Constancia de Depósito de Especies Fiscales que acompañó; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Contaduría de Especies dependiente de la Dirección General de Rentas C. de Cuentas y E. Comercial, se devuelva a la peticionaria señorita Moncada, la cantidad de setenta lempiras en especies fiscales de circulación actual y de la misma clase de las entregadas por ella en la Administración de Rentas de este departamento, en cumplimiento del acuerdo del Poder Ejecutivo N° 1424 de 5 de mayo del año anterior; debiendo la Contaduría obtener de la interesada la constancia de depósito de especies fiscales que le fue extendida en su oportunidad y afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h.

Acuerdo N° 133

Tegucigalpa, 25 de agosto de 1934

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:

“Mariano P. Guevara, Director General de Rentas, en nombre del Gobierno, por una parte; y don Lucas Sandoval, mayor de edad, vecino de Yoro, representado por el licenciado Pío Suárez h., por otra parte, y que en lo sucesivo se llamará El Contratista, han convenido en celebrar, como al efecto celebran, la contrata de aguardiente bajo les cláusulas siguientes:

Primera.—El Contratista se obliga a montar una fábrica de destilar aguardiente para la ven-

ta pública en las Agencias Fiscales de los círculos de Yoro y Sulaco, en el departamento de Yoro, sujetándose a las condiciones siguientes:

a)—Centralizada en el local de la Administración de Rentas, sometiendo el plano al conocimiento y aprobación de la Dirección General de Sanidad, por medio del Delegado Sanitario respectivo; y ateniéndose en todo a las disposiciones legales sanitarias.

b)—La fábrica será dotada de alambique moderno de destilación continua, contador automático o contómetro que registre la producción diaria; de tanques o recipientes para los mixtos o fermentos, cubiertos de tela de alambre que impida el contacto con las moscas; de tanques de depósito en un cuarto perfectamente seguro, en el que se colocarán tres cerraduras distintas para tres llaves también distintas; de tanques o recipientes en el local de la Receptoría de Rentas central y en las demás Receptorías del departamento, de envases suficientes para el transporte a las mencionadas Receptorías donde tenga que surtir la especie. Todos los tanques mencionados serán de buena calidad, prefiriéndose de madera de roble bien seca o de vidrio y en ningún caso de material que perjudique la calidad del aguardiente, le dé mal color y olor o lo envenene en alguna forma.

c)—El aguardiente será producido de jugo de caña o panela. Será examinado en los laboratorios de la Dirección General de Sanidad, para lo cual se enviarán por medio del Administrador de Rentas respectivo, dos botellas perfectamente selladas y empacadas en caja de madera, a la Dirección General de Rentas, una de estas botellas quedará en el laboratorio aludido con su número y demás detalles en una etiqueta para la respectiva comprobación en caso de ser distinto el aguardiente examinado y el que se ponga al expendio público. Sólo cuando la especie sea calificada “Buena” se podrá permitir que sea entregada a las Agencias Fiscales para la venta al público. El aguardiente deberá ser de 21^o Carthier, depositado diariamente, después de anotar cantidad de litros y grados de potencia alcohólica en el Libro de Fábrica autorizado por la Dirección General de Rentas al ser firmada esta contrata, en los envases del Contratista, en presencia del mismo, del Guarda-Fábrica y del Receptor respectivo; envases que estarán en el local a que se refiere el inciso b de esta cláusula, del cual tendrán una llave cada uno para que dicho local sólo pueda ser abierto en presencia de los tres. Se depositará de los grados que salgan de la destilación diaria y tal como fueron anotados en el libro; se dará parte por escrito de la producción diaria al Administrador de Rentas departamental, firmado por el Receptor, el Guarda y

el Contratista, por cuadruplicado, para que el original se conserve en el archivo de la Administración de Rentas y se trasmitan por telégrafo copias con el V^o B^o del Administrador de Rentas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal Superior de Cuentas y a la Dirección General de Rentas. A fin de cada semana se dará un resumen de la producción, por telégrafo, firmado por el Administrador de Rentas, quien lo confirmará por nota a las citadas oficinas, y a fin de mes enviará con sus cuentas un estado al Tribunal y dos a la Dirección General de Rentas.

d)—Los partes servirán para la revisión del estado mensual antes de que éste sea centralizado por la Sección de Control de Contratistas de la Dirección General de Rentas, la cual revisará las reducciones a botellas de los litros que marca el contómetro, empleando la equivalencia legal, y extenderá cada mes las certificaciones aprobando, improbando o reprobando dichos estados.

e)—El Contratista estudiará previamente sus fermentos para normalizar dentro de las horas hábiles el punto de los mismos. La destilación empezará a las 7 a. m.; no se atrasará durante el día y terminará a las 3 p. m., para usar la jornada diaria de 8 horas. La destilación será presenciada desde el principio hasta el fin por el Guarda-Fábrica, quien abrirá el candado del horno para que sea encendido, revisando previamente lo que el calor del alambique hubiere destilado por sí solo durante la noche, a efecto de agregar la cantidad que marque el contómetro a la destilación diaria. En su cartera especial el Guarda-Fábrica anotará la cantidad que marque el contómetro al iniciarse la destilación y al cerrarse cada día. Esta cartera la remitirá el Guarda-Fábrica directamente a la Dirección General de Rentas al estar terminado el último folio o al ser removido de su puesto. No permitirá visitas durante la destilación, no considerándose como tales los empleados del Contratista en la destilación, por cuya conducta responderá éste. Revisará la cantidad que marque el contómetro al terminar la operación diaria; anotará el resultado en su libreta personal, que debe suministrar el Administrador de Rentas, y constatará el apunte o anotación que haga el Contratista en su libro de fábrica, firmando con él y el Receptor sólo cuando sea exacto absolutamente, indicando los grados con que principió y los en que terminó la destilación. Finalizada la destilación, se quitará el fuego del horno y se pondrá el candado a éste, cuya llave entregará al Administrador de Rentas en su despacho; y con presencia del Receptor de Rentas y del Contratista depositará el aguardiente destilado en el depósito que con tres cerraduras tendrá en el local especial que se ha indicado en el inciso b. Si por

cualquier circunstancia faltare el Guarda, hará sus veces el Receptor de Rentas, debiendo avisarlo a las oficinas centrales el Administrador de Rentas, quien, si la ausencia es definitiva solicitará el nombramiento inmediato de su substituto. Mensualmente, el Administrador de Rentas autorizará con su firma el libro de fábrica del Contratista y elevará los informes indicados en el inciso c. referido.

Segunda.—El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno la cantidad media mensual de mil botellas, que le será solicitada por el Administrador del departamento, en proporción a la realización efectiva de la especie que haya en la jurisdicción que surta y mantendrá en depósito (c. á. u. la 1a., inciso b) una cantidad igual para seguridad de que no faltará la especie si aumentare el consumo, lo mismo que para efectuar traslados a otros departamentos en caso de que el Gobierno se lo ordenare por medio del Administrador de Rentas respectivo. Los traslados de la especie dentro del departamento serán por cuenta y riesgo del Contratista, al precio de cuarenta centavos de lempira por cada botella, que serán pagados mensualmente, antes que el Administrador de Rentas practique el cierre de sus cuentas del mes a que corresponda la realización. En ningún caso exigirá el Contratista que le sea pagado todo el aguardiente que entregue, a menos que éste esté efectivamente realizado. Los traslados a otros departamentos se efectuarán sin disculpa y para ello tendrá envases de tránsito y mulas disponibles, si el camino fuere de herradura y no hubiese otro medio de transporte. En tales traslados se pagará cada botella al precio de la contrata respectiva en el lugar de destino. El flete será por cuenta del Contratista hasta la Receptoría de Rentas más distante de la comprensión departamental hacia la ruta que lleva la remesa, pero el Gobierno reconocerá el flete desde esta Receptoría al lugar de destino, en el caso de que en tal lugar de destino no hubiere Contratista. En caso de que haya Contratista, dicho flete y todos los gastos serán por cuenta de éste. Cuando un Contratista a quien se le pida la traslación para otro departamento ofreciere gratuitamente el flete, se preferirá a éste, pero cargando el valor de tal flete al Contratista a quien le haya faltado la especie, como si el Gobierno hubiere pagado, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere la cláusula tercera.

Tercera.—El Contratista se compromete a mantener permanentemente, como que la convenido, en los depósitos indicados, una cantidad de aguardiente suficiente para el consumo público, a fin de atender a las órdenes del Administrador de Rentas respectivo, quien le pedirá la especie al Contratista con tres días de antici-

ción. Por la falta de cumplimiento de esta cláusula, indemnizará al Gobierno con el pago de dos lempiras por cada botella de aguardiente que falte o deje de realizarse, a base del promedio de realización diaria del mes anterior. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente, el Director General de Rentas al tener el informe del Administrador de Rentas.

Cuarta.—El Contratista se compromete a entregar aguardiente de buena calidad (cláusula 1a., inciso c), que no pueda ser repugnado por los consumidores, de 21^o Carthier de potencia alcohólica y en botellas de 24 onzas castellanas. Si al recibirse el aguardiente en los depósitos de las Receptorías, resultare de menor potencia alcohólica que la indicada (21^o Carthier) pagará el Contratista una multa de doce centavos de lempira por cada grado de menos en cada botella recibida; esto sin perjuicio de proceder inmediatamente el mismo Contratista, por su cuenta y riesgo, a la rectificación del aguardiente de inferiores grados; y sin perjuicio también de la responsabilidad a que se refiere la cláusula tercera.

Cuando el Contratista tenga que trasladar aguardiente de su depósito (cláusula 1a., inciso b) a la Receptoría de Rentas central o a cualquiera otra, previo requerimiento escrito del Administrador de Rentas, será abierto el local de su depósito en presencia de dicho Receptor y del Guarda; se pesará el licor y si resultare de más de 21^o Carthier de potencia alcohólica, la cantidad que haya de remitirse se reducirá con agua destilada en la proporción matemática que corresponda. Una vez que la especie quede de 21^o Carthier, se permitirá que saiga del depósito, debiendo el Receptor sellar los envases de tránsito, quien al mismo tiempo obtendrá duplicado de las guías respectivas, que autorizará con su firma el Alcalde Municipal, a quien requerirá el Administrador de Rentas para que personalmente, o por medio de un delegado, presencie estas operaciones, constatando su exactitud. En el Libro de Fábrica deberán anotarse los litros de agua que hayan sido agregados, detallando el aumento de los mismos con la Partida Reducciones, para los efectos de diferencia con lo que marque el contómetro. Pero en el caso de no tener la especie 21^o Carthier, se dará el traslado a otro Contratista si lo hubiere y reuna estos requisitos, mutando al de la falta con cien lempiras por la primera vez y destruyendo sus fermentos para que éstos sean renovados, a fin de obtener aguardiente de altos grados para mejorar el de baja potencia que contenga el depósito. En ningún caso se permitirá tener en las Receptorías de Rentas lo que se llama "rifino", por lo que se exige alambique moderno de desti-

lación continua y fermentación científica.

Quinta.—Los altos empleados del Ramo de Hacienda y el Administrador de Rentas podrán ordenar el análisis químico del aguardiente que fabrique el Contratista, siempre que lo estimen oportuno; y si del resultado apareciere que es nocivo a la salud del consumidor porque contenga sustancias tóxicas, el Contratista pagará una multa de cien lempiras, cada vez, que impondrá la Dirección General de Rentas en vista del informe científico de la Sanidad o de un químico titulado. Esto no exime al Contratista de la obligación de redestilar el aguardiente hasta dejarlo en buenas condiciones.

Sexta.—El Contratista se compromete a destilar diariamente sin interrupción alguna, durante las horas señaladas en el inciso e de la cláusula 1a.; consignando el resultado de las operaciones en el Libro Diario que autorizará la Dirección General de Rentas (inciso e., cláusula 1a.) en el que hará constar la cantidad diaria obtenida, potencia alcohólica, remesas a los depósitos del Gobierno, con separación del 4% de mermas, existencia para el día siguiente y efectivo recibido en pago de sus realizaciones. A fin de mes remitirá copia íntegra de tales operaciones a la Dirección General y al Tribunal Superior de Cuentas, separadamente de las que también debe enviar a dichas oficinas el Administrador de Rentas (cláusula 1a. inciso c). Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro lo remitirá a la primera de dichas oficinas, en donde se archivará y, previo examen, se extenderá al Contratista constancia de solvencia y de haberlo llevado con exactitud; en caso contrario, se le deducirán las responsabilidades a que haya lugar, persiguiendo se el aumento o disminución de los productos de la fábrica como contrabando, conforme a la ley.

Séptima.—El Contratista queda obligado a dar aviso inmediato a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas al principiar sus operaciones destilatorias y cada vez que por causas debidamente comprobadas tenga que suspenderlas o reanudarlas. También avisará por telégrafo a la Dirección General de Rentas el movimiento que en la semana haya tenido la fábrica, sin perjuicio de enviar, a fin de mes, la copia de su Libro Diario; este informe lo dará separadamente del que a su vez elevará el Administrador de Rentas, (cláusula 1a., inciso c.) donde debe constar la producción de cada día, las entregas que haga a las Receptorías de Rentas y rebajando el 4% que deja a beneficio del Fisco para atender a las mermas de depósito. Por la falta de cumplimiento de este requisito incurrirá en una multa de veinticinco lempiras, que le impondrá la Dirección General de Rentas,

por primera vez, y de cincuenta lempiras por las reincidencias.

Octava.—El Contratista se obliga a mantener en su fábrica el más perfecto aseo y desinfección, acatando lo que sobre la materia disponga la Dirección General de Sanidad. Para que las autoridades de Hacienda, Policía y Sanidad establezcan el estado sanitario y dicten las medidas procedentes, el Contratista hará toda clase de facilidades. Las multas que le fueren impuestas por no ceñirse en un todo a las disposiciones sanitarias le serán deducidas de la realización que le corresponde, por el Administrador de Rentas, una vez que sean notificadas.

Novena.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo nacionales en lo estrictamente relacionado con este negocio. También le concede exención del servicio militar obligatorio u otro análogo, para los operarios que mantenga permanentemente en la fábrica, para lo cual queda obligado a matricularlos y a dar conocimiento detallado de ellos a las autoridades respectivas.

Décima.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica o permanecer en ella, a cuyos empleados el Contratista mostrará su Libro Diario, y aquellos anotarán a margen o al pie, la fecha de su visita a la fábrica, condiciones en que ésta se encuentre y falta de formalidades legales que observen. En la copia mensual del Libro Diario deberán copiarse íntegras las anotaciones que hicieren los visitantes oficiales referidos. La no presentación de este libro se penará con multa de cincuenta lempiras, que impondrá la Dirección General de Rentas al recibir la denuncia y ser comprobada previamente tal falta.

Undécima.—El Gobierno dotará a la fábrica con el contómetro a que se refiere la cláusula 1a. inciso b) el cual pagará el Contratista lo mismo que los gastos que impenda su instalación. Queda obligado el Contratista al uso de filtros agregados a su aparato destilatorio, ya sea con carbón animal u otro específico que evite la presencia en el aguardiente de furfuro, sulfato de cobre u otras impurezas perjudiciales a la salud (cláusula 1a. incisos b. y c).

Duodécima.—Al vencerse el término de esta contrata, si al Gobierno le conviniere adquirir los envases de que habla la cláusula 1a. en su inciso b) el Contratista los entregará previo pago del valor convenido entre él y el Gobierno o señalado por justa tasación de peritos. El cabezote de su alambique deberá ser remitido al Administrador de Rentas al terminar los efectos de esta contrata, para su debida custodia, sin necesidad de requerimiento. La negligencia o resistencia de parte del Contratista hará que

la fábrica se considere clandestina.

Décima Tercera.—El Contratista se compromete a dejar a beneficio del fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue a las Receptorías, previa orden del Administrador, cuyas mermas deben constar en la certificación que expida el Alcalde Municipal, en cada caso y servirán para compensar al Gobierno las mermas de depósito. La especie será transportada, de la fábrica a los depósitos correspondientes, en envases buenos, seguros y bien llenos, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en la cláusula cuarta, en su segundo párrafo, de la presente contrata, en cada caso amparando el envío con nota de remisión del Contratista o de su representante legal, que llevará el "Constante" del Guarda-Fábrica y con Guía de servicio expedida por el Alcalde Municipal, tolerándose como mermas de tránsito el porcentaje señalado en el Decreto Legislativo N^o 161 del 9 de abril de este año, para las mermas de los Administradores, y debiendo comprobarse en la forma prescrita por la circular de la Dirección General de Rentas, fechada el 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan las mermas, el Contratista pagará dos lempiras por cada botella de menos que entregue, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas, o a su vez a éste, el Tribunal Superior de Cuentas. Las mermas o derrames que haya en la fábrica no podrán exceder del porcentaje establecido para los depósitos fiscales en el Decreto N^o 194 antes citado, debiendo el Contratista pagar dos lempiras por cada botella si éstas aumentan de tal porcentaje.

Décima Cuarta.—Queda prohibido en absoluto al Contratista extraer de la fábrica cantidad alguna de aguardiente que no sea para los depósitos que tenga que surtir o para cualquiera otros que el Gobierno designe. La existencia en bodega y la cantidad que remita a los depósitos, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según registro del contómetro y del Libro Diario de las operaciones de Contabilidad. La diferencia de menos acusará defraudación fiscal y se le penará, en ambos casos, obligándolo a pagar dos lempiras por cada botella que disminuya o aumente, sin perjuicio de la responsabilidad legal para tal delito. Lo mismo ocurrirá si el Gobierno constata violación al funcionamiento del contómetro, suspendiendo definitivamente la fábrica cuando se compruebe la milicia; y en los casos en que no medie malicia y por descuido se imposibilite el funcionamiento de éste, se pagará la destilación y no se continuará hasta que el Delegado autorizado de la Dirección de Rentas se presente en la fábrica y proceda a su revisión y reparación, corriendo los gastos por cuenta del Contratista.

Décima Quinta.—El Contratista se compromete al exato cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones vigentes acerca de la Renta de Aguardiente y de antemano se obliga a acatar las que en lo sucesivo pueda dictar el Poder Ejecutivo, en orden al buen servicio público y a la protección de los intereses fiscales.

Décima Sexta.—El Gobierno se reserva también el derecho de mandar a desinfectar el aguardiente en los depósitos del Contratista, por un procedimiento eléctrico o químico, con un gasto máximo de tres centavos de lempira por cada botella, que deberá ser reconocido por el Contratista, con cuya medida se establecerá gran diferencia entre el aguardiente que expende el Gobierno y el que se vende clandestinamente, expeditándose y facilitándose así, la persecución de contrabandos. El Contratista acepta esta reserva como fue convenido en el acta de remate que originó esta Contrata.

Décima Séptima.—Los efectos de esta contrata principiarán el primero de agosto próximo, inmediatamente que sea aprobada por el Ejecutivo; pero para que sea concedido el permiso de destilación se deberán llenar previamente todos los requisitos establecidos en la cláusula la. incisos a y b), referentes a la centralización, alambique, tanques y demás por menores que debe llenar el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones.

Décima Octava.—Esta contrata caducará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento en forma, el Contratista no cumpliera las estipulaciones aquí consignadas por las leyes y disposiciones que rigen la materia, o en los siguientes casos:

- a) —Si hay noticia que sale contrabando de la fábricas;
- b) —Si se destila en horas inhábiles;
- c) —Si se altera el funcionamiento del contómetro;
- d) —Si se deja de cumplir una o más cláusulas de este contrato; y
- e) —Si antes del término fijado para su vencimiento, se suprime la Renta de Aguardiente, o se reforma o cambia el sistema actual de manera que el Contratista no pueda continuar destilando legalmente.

Décima Novena.—Esta contrata terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cinco, pudiendo ser prorrogada en todo o en parte, pero siempre con la aprobación del Ministerio de Hacienda y sólo cuando se hubieren cumplido en su totalidad sus estipulaciones.

En fe de lo cual se firma la presente en Tegucigalpa, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro. (f) Mariano P. Guevara.—(f) P. Suárez h.—(f) M. B. Durón, Srío.—Seillo"; y

29—El gasto que ocasione la contrata que antecede se imputará a la Partida 3a., Capítulo

XXIX, Gastos de las Rentas, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h.

Acuerdo N° 135

Tegucigalpa, 25 de agosto de 1934

Vista la solicitud presentada por el señor Adolfo S. Núñez, el 27 de julio anterior, en su carácter de representante de don Juan F. Mairena, en el juicio de cuentas que se le sigue por las que llevó como Administrador de Rentas de El Paraíso, durante los meses de octubre a febrero del año económico de 1932 a 1933 para obtener orden de Buena Data a favor de su representado por la cantidad de (L 1 429.69) mil cuatrocientos veintinueve lempiras y sesenta y nueve centavos de lempira, que su representado pagó, y por la que el Tribunal Superior de Cuentas le ha formulado reparos en la forma siguiente:

OCTUBRE

Por Departamento de Gobernación
Capítulo V, Presidios,
Partida 15.....L 132.25

Capítulo V, Custodia
Presidio, Partida 18. 70.00

Por Departamento de Hacienda
Capítulo XXVIII. Alquiler edificio del Depósito 20.00

NOVIEMBRE

Por Departamento de Gobernación
Capítulo V, Partida 15. Sosténimiento de Reos 216.50

Por Departamento de Fomento
Capítulo III. Alquileres de Edificios..... 4.00

Por Departamento de Guerra
Capítulo V. Compañía de Infantería. 363.60
Fuerza Extraordinaria 623.34

L 1.429.69

Resulta: que en la misma fecha de su presentación fue admitida la solicitud y pasó para informe al Tribunal Superior de Cuentas; y, al emitirlo el 8 del mes en curso, el Contador 29 de Glosa manifestó: que son ciertos los reparos a que se refiere el peticionario; que fueron formulados por falta de orden requisitada; que los documentos que amparan los pagos verificados se encuentran todos en el archivo de aquella oficina y que el señor Núñez tiene poder legal para hacer esta gestión.

Resulta: que se da por plenamente probado que la suma por que se pide orden de Buena Data ha sido pagada en la forma que el peticionario indica, y que éste es representante legal del cuantadante; y

Considerando: que en el archivo del Tribunal Superior de Cuentas se encuentran los documentos que comprueban los pagos verificados, por lo que es procedente acceder a lo pedido;

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dar por buena la data de (L 1.429.69) mil cuatrocientos veintinueve lempiras y sesenta y nueve centavos de lempira, de que se ha hecho mérito; y

2º Que las oficinas generales de Hacienda tomen del presente acuerdo la razón de ley.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, Honduras, C. A.

Cotizaciones de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa	en lempiras	
	Compra	Venta
DOLAR.....	2.00	2.04
LIBRA ESTERLINA.....	9.844	10.14
R. MARCO.....	0.8052	0.8295
PESETA.....	0.2746	0.2829
LIRA.....	0.1715	0.1767
FRANCO.....	0.13243	0.1364
FRANCO SUIZO ...	0.6502	0.6698
BELGA.....	0.4698	0.4840
FLORIN.....	1.3568	1.3978

Nota:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giros cablegráficos hay un recargo de 1/2 de 1%

Tegucigalpa, 11 de enero de 1935.
ARMANDO FLORES FIALLOS.
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES
Secretario.

AVISOS

El suscrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Choluteca, hace saber: que don Fernando Alvarez Oyuela, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del pueblo de Soledad, departamento de El Paraíso, ha presentado, para su registro, el testimonio de la escritura pública de compraventa otorgada a su favor por doña Ildelfonsa Martínez v. de Castillo, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina del mismo pueblo, autorizada el siete del mes en curso ante el Juez Cartulario de dicho pueblo, por no haber Notario hábil en aquella jurisdicción, siendo el inmueble vendido un lote de terreno con o de dieciocho manzanas de extensión, cercado de piedra, madera y barranco, cultivado en parte con maíz, situado en el lugar La Cuchilla, aldea de Santa Ana, municipio de Orocuina, de este departamento; lindante: al Norte, propiedades de Julio Alvarez L. y don Florentino Flores; al Sur, propiedades de Nicolasa Martínez y Valentín Aguilera; al Oriente, propiedad del mismo Julio Alvarez L., y al Poniente, con propiedades de Alejandra Castillo y Valentín Aguilera; siendo medianero el cerco solamente con los colindantes Julio Alvarez L. y Nicolasa Martínez.

Dicha venta es por el precio de doscientos lempiras. Y careciendo de antecedente inscrito el inmueble relacionado, se hace saber al público para los efectos del Art. 2322 del Código Civil.—Choluteca, 29 de diciembre de 1934.

12—12—14

JESÚS ZACAPA.

El infrascrito, Gobernador Político del departamento de Yoro, hace saber: que con fecha treinta de noviembre último, emitió el acuerdo que dice: —“Gobernación Política Departamental.—Yoro, noviembre treinta de mil novecientos treinta y cuatro. —Con vista del denuncia que el Alcalde Auxiliar de la aldea El Juncal, don Mariano Herrera, del municipio de Olanchito, ha hecho a esta Gobernación Política del lote de terreno nacional llamado “La Hoya.” limitado: por el Norte, con el Río Uyuca; por el Sur, con quebrada La Hoya; por el Este, con quebrada El Palmichal, y por el Oeste, con la quebrada Bolistri, y cuya capacidad se ignora, esta Gobernación Política, de conformidad con el artículo 17 reformado del Código de Procedimientos Agrarios.—ACUERDA:—1º Destinar el referido terreno La Hoya, exclusivamente reservas nacionales para lotes de familia. 2º—Dar la tramitación de ley al expresado denuncia.—Comuníquese y publíquese.—A. Romero Z.—J. B. Castro Banegas, Srío.”—Y para los efectos del artículo 20 del Código de Procedimientos Agrarios se publica el presente acuerdo. — Yoro, 19 de diciembre de 1934.

A. ROMERO Z.

J. B. CASTRO BANEGAS,
Secretario.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintiuno del corriente, a las dos de la tarde, en este despacho, se rematará en pública subasta una casa situada en esta capital, en el Barrio de Los Dolores, construida de adobes y bahareque, de dos pisos, compuesta la parte baja de ocho piezas, dos pasillos y servicio de excusado; y la parte alta de cinco piezas, construcciones que se encuentran ubicadas en un solar con el cual forman un solo inmueble que mide veintitrés varas veintiuna pulgadas de frente, hacia la calle, por diecinueve varas veinticuatro pulgadas de fondo; limitado todo el inmueble así: al Norte, Sur y Oeste, con propiedad del General don José María Reina, y al Este, con casa y solar de Pablo Lozano. Inmueble que pertenece a doña Blanca Bonilla v. de Reina, como madre de sus menores hijos José Ernesto, José María, Raúl y Roberto Reina Bonilla, herederos de su padre legítimo General José María Reina h., agregando que están comprendidos en este remate todos los derechos que les puedan corresponder a los expresados menores como tales herederos. Dicho inmueble está valorado en diez mil dólares y se rematará para cubrir con su producto una deuda que le reclama la Sucursal del Banco Atlántida, en esta ciudad. Se advierte que por ser segunda licitación se admitirá cualquier postura. — Tegucigalpa, 2 de enero de 1935.

....12. JUAN B. VALLADARES R.